

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Pedro Maria Cascon, perito agrónomo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar al perito agrónomo D. Pedro Maria Cascon.

Resultado:

Que en 21 de Enero de 1860 se comisionó por el Gobierno de la provincia al citado perito agrónomo para reconocer, medir y tasar en el pueblo de Villar de la Yegua los terrenos que habian de sacarse á la venta con arreglo á la ley de desamortizacion, excluyendo con el debido conocimiento de causa los que debieron exceptuarse como dehesa boyal y aprovechamientos comunes, y abonándole 50 rs. diarios en concepto de dietas por cada uno de los dias que invirtiese en la operacion, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1855 y 20 de Mayo de 1856:

Que cumpliendo el perito con lo mandado, se constituyó en el referido pueblo y practicó las diligencias que se le encomendaron, regresando á la capital con el expediente instruido, del que

formaba parte una certificacion librada por el Secretario del acuerdo que había tomado el Ayuntamiento en sesion del dia 8 de Febrero, á la que aparecia haber asistido el perito á instancia de los Concejales para ilustrar la cuestion, y en la que quedaron señaladas las tierras que se debian enajenar, en cuya virtud se procedió por la Comision de Ventas al anuncio en el *Boletín* de las de estas fincas:

Que ántes de tener efecto la enajenacion acudieron al Gobierno de la provincia D. Luis Martin, D. Domingo Peinado y D. Isidro Montero, Alcalde el primero y vecinos los restantes de Villar de la Yegua, reclamando contra la venta de las fincas anunciadas, porque segun decian eran de propiedad particular como procedentes de los repartimientos vecinales hechos en épocas anteriores con arreglo á las leyes; y añadiendo que el certificado relativo á la sesion de 28 de Febrero era completamente falso á pesar de estar consignado en el libro de las del Ayuntamiento con solo la firma del perito y Secretario, pues que ni habia habido la sesion á que se referia, ni aun habiéndola pudieron asistir á ella el Alcalde y el Teniente, ausentes á la sazón del pueblo, y cuyos nombres sin embargo constaban en la certificacion como si hubiesen asistido; por consecuencia de todos estos asertos acusaron á Cascon de falsedad y otros excesos, consistentes en suponer que cobró mas dietas que dias habia durado la diligencia; no haber hecho las mediciones de terrenos, y haber recibido por último obsequios y agasajos de algunos individuos del Ayuntamiento:

Que en vista de esto, á la vez que se instrua el expediente de excepcion por si era cierto que los terrenos sacados á la venta eran de propiedad particular, se procedió á la averiguacion de las faltas y excesos atribuidos á Cascon, y mientras se oia al Ayuntamiento y al interesado, la Diputacion provincial en sesion del 13 de Abril evacuó un informe, que no se le habia pedido, sosteniendo

que las tierras clasificadas como vendibles debian exceptuarse por ser de propiedad particular, y que el perito Cascon era responsable de la falsedad de la certificacion del acta del 8 de Febrero:

Que habiendo dispuesto el Gobernador en 14 de Junio que Cascon diese sus descargos sobre los hechos que se le imputaban, lo cual parece cumplió, y que el Ayuntamiento remitiese los títulos de propiedad que acreditaban corresponder á los vecinos los terrenos en cuestion, ó en su defecto los expedientes de repartimiento, se acordó despues que se formase pieza aparte por cada uno de los hechos, uniendo al de Cascon su informe, y al de excepcion el del Ayuntamiento, y cuanto hacia referencia á los terrenos cuya propiedad se debatia:

Que segunda la sustanciacion en el referente al perito, oida la Comision de Ventas, aclarados los particulares denunciados, y depurados todos los extremos, se dictó por el Gobernador un acuerdo declarando que por no haberse probado los abusos imputados á Cascon, y no habiendo por consiguiente méritos para proceder contra él, se hiciese saber á los denunciadores. Respecto á la excepcion pretendida de los bienes, aparece que la Junta superior de Ventas aprobó la que de ellos se habia hecho.

Resultado del mismo modo que así las cosas, en 12 de Julio de 1861 acudió al Ingeniero de Montes de la provincia el Ayuntamiento del pueblo de Morasverdes manifestando no estar conforme con la venta de un terreno que debia ser exceptuado, pero que habia incluido entre los enajenables el perito agrimensor: que habiendo informado el Ingeniero de conformidad con ella, pidió se remitiese al Gobierno, llamando su atencion sobre el exceso del perito:

Que el Gobernador dispuso que acerca de la indicada pretension evacuase dictámen la Comision de Ventas; y habiéndolo cumplido, se remitió el expediente á la superioridad, la que despues de examinarlo lo devolvió para que

el Ingeniero de Montes ampliase su informe; y al verificarlo pidió que cuando se remitiese de nuevo á la Direccion se acompañase certificado del acta del Ayuntamiento de Villar de la Yegua del dia 8 de Febrero de 1860, cuya falsificacion se atribuia al perito Cascon, y del informe de la Diputacion provincial de 15 de Abril del mismo año:

Que delirando el Gobernador á las pretensiones del Ingeniero, encargó al Jefe de la Seccion de Fomento depurase lo que hubiese de cierto acerca de los hechos que se imputaban á Cascon, lo que tuvo lugar emitiendo dictámen en que ponia que se remitiese el expediente al Juzgado competente, que era el del domicilio del reo; y habiéndose conformado el Gobernador con este parecer, se remitaron los antecedentes al Juzgado de Ciudad-Rodrigo para que obrase como correspondiera con arreglo á justicia, porque, segun decia el Gobernador en el oficio de remision, de los documentos que trasmitia resultaba la falsificacion del acta de Villar de la Yegua:

Que al efecto se practicaron varias diligencias, consistentes en declaraciones y ratificaciones de los denunciadores y otros vecinos del pueblo, y en el cotejo del certificado que se calificaba de falso con los asientos que acerca de ella obraban en el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento:

Que por resultado de estas diligencias se vino á comprobar que el acta, tal como existia en el libro de sesiones, solo estaba autorizada por el Secretario del Ayuntamiento y el perito agrónomo; y que segun confesion del Regidor primero D. Jacinto Mendez, si bien firmó el documento que se habia acompañado en el expediente, fué porque el perito se le presentó diciendo era el resultado de las mediciones de los terrenos; y que como dispensase mucha confianza al citado perito, no tuvo inconveniente en extender la firma que le habia pedido: por declaraciones del Alcalde y Teniente de Alcalde se dice que ellos no esta-

ban en el pueblo el día en que se supone celebrada la sesión del Ayuntamiento; y que no obstante ello, se les citaba como si hubiese habido sesión y concurrido á ella; respecto á las dietas que se supone haber cobrado con exceso el perito, nada se comprueba, porque los declarantes no estuvieron conformes en los días que el perito hubiese empleado en la medición de los terrenos; y por último, que en cuanto á los agasajos, se comprobó que algunos de los Regidores, por ser amigos de Cascon, le hicieron algunos obsequios de los que son naturales entre personas de buena amistad:

Que consiguiente á todo cuanto queda relacionado, el Juez de primera instancia pidió autorización para continuar el procedimiento contra el perito Cascon, habiendo manifestado que no la creía necesaria para proseguir contra los individuos del Ayuntamiento que pudieran resultar responsables, por cuanto respecto á estas debía entenderse implícitamente concedida desde el momento que el Gobernador había remitido al Juzgado los antecedentes de que arriba se hizo mérito para que procediese con arreglo á justicia:

Que el Gobernador, después de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, requirió al Juez para que pidiese autorización respecto á los Concejales de que se trata, y la denegó en cuanto al perito Cascon, fundado: primero, en que no se acreditaba hubiese empleado en la medición menos días de los que correspondían con relación á las dietas que había percibido; segundo, en que no compitiéndole extender el acta que se argüía de falsa, pues que por la naturaleza de este documento era de la incumbencia del Secretario de la corporación municipal, mal se le podía acusar como culpable por cualquier defecto que se notase en ella; tercero, porque aun suponiendo falsedad en el contenido de la certificación, esto no podía tener más objeto que calificar de vendibles las fincas que en ello se expresaban, lo cual había declarado después la Junta superior de Ventas con vista del expediente especial instruido sobre el particular y presencia de todos los antecedentes que para ello se presentaron, inclusa la certificación que se combatía y rechazaba; y cuarto, porque el punto de las dietas estaba decidido desde el momento en que se le abonaron, y que en todo caso solo á la Administración tocaba conocer de ello, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 21 de Setiembre de 1859.

Visto el art. 94 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dado para la ejecución de la ley de 8 de Enero del mismo año sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que determina que corresponde á los Secretarios extender las actas y certificar los acuerdos de la corporación municipal, autorizándolos con su firma.

Vista la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, por la que se ordena que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado será la encargada de corregir las faltas de los peritos tasadores, imponiéndoles multa con rela-

ción á la importancia de la falta:

Considerando que, por no haber contestado el Juez al oficio de requerimiento que el Gobernador le dirigió expresándole lo que se acaba de exponer y advirtiéndole que estaba en el caso de solicitar autorización para procesar á los Concejales, no es tiempo ni hay forma de resolver sobre el particular:

Considerando que el expediente gubernativo que el Gobernador de la provincia remitió al Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo había tenido por único objeto depurar lo que hubiera de cierto en los abusos que se atribuían al perito Cascon:

Considerando que en el oficio de remisión el Gobernador asentaba como hecho positivo la falsificación del acta de la sesión del Ayuntamiento del día 8 de Febrero de 1860, y por tanto que al decir el Gobernador que lo remitía para que se procediese en justicia no puede entenderse que fuera sino para que desde luego procediese contra Cascon por ser el único funcionario cuya conducta había originado y motivado las diligencias que se transmitieron al Juez:

Considerando que, no solo no se ha acreditado que el Cascon emplease en reconocer y medir las tierras á que se contraen las acusaciones menos días que los que se dicen, y que en todo caso el conocimiento de semejante particular está atribuido á la Administración por la Real orden de 21 de Setiembre de 1859:

Considerando que no se ha llegado á comprobar que Cascon recibiera los agasajos que se suponen por razón de su cargo y del cometido que fué á desempeñar en el pueblo de Villar de la Yegua;

La Sección opina que la autorización debe entenderse implícitamente concedida respecto á la falsedad; que debe denegarse en cuanto á los demás excesos de que se le acusa, y que no es tiempo de resolver si es ó no necesaria en cuanto á los individuos del Ayuntamiento de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gac. núm. 341.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Estella para procesar á Don José Guergué, Alcalde de la villa de Aguilar, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Navarra negó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. José Guergué, Alcalde de la villa de Aguilar.

Resulta:

Que el referido Alcalde nombró para

que sirviese la plaza de Alguacil á Francisco Javier Irigoyen en el día 4 de Abril de 1861, entregándole, después de nombrado, 10 hojas de libranzas de multas impuestas por prendamientos de ganados, importantes todas la cantidad de 646 rs. 30 céntos:

Que el Irigoyen siguió de Alguacil hasta el 23 de Noviembre del mismo año, en que presentó su dimisión y le fué admitida; y como no devolviese todas las hojas que había recibido, y sospechando el Alcalde que tampoco era exacta la cuenta que daba de lo que había cobrado, lo puso en conocimiento del Teniente Alcalde en 17 de Diciembre posterior, y en virtud de esta queja se procedió á la formación de causa contra el Alguacil:

Que en la declaración prestada por el Alcalde manifestó que Irigoyen le había entregado en aquel año en distintas ocasiones la suma de 78 rs., de los cuales había remitido 70 ya al Gobierno, y de los 8 restantes tenía en su poder el papel de multas para remitirlo por el primer correo al Administrador de Hacienda pública:

Que en el curso del sumario seguido contra el Alguacil, exigió el Juez que el Alcalde acreditase la entrega de los 78 reales en papel de multas en la Administración de Hacienda pública; y por las diligencias practicadas con este objeto, manifestó el Alcalde que no tenía recibo ninguno para acreditar la entrega, porque la Administración de Hacienda no expedía recibos á los pueblos del papel que remitían, y que la otra mitad del pliego se entregaba á los penados; pero añadió que obraba en la Secretaría una lista de la clase y serie del papel de multas remitido:

Que habiendo ordenado el Juez recoger la mencionada lista, la mandó el Teniente Alcalde por copia, en la que figuraban todos los pliegos de papel de multas que el Alcalde había remitido á la Administración de Hacienda durante el año de 1861; cuya relación comprendía 28 multas distintas, con expresión de la cantidad, serie y número del papel remitido por cada una, y el día que se habían exigido, importando el valor de todo el papel la cantidad de 354 rs:

Que confrontada dicha lista con los medios pliegos de papel existentes en la Administración de Hacienda de la provincia, resultó el estar conforme con las series, fechas y cantidad de las multas, excepto las comprendidas en los números 1.º al 4 inclusive, y la última, importantes todas 124 rs., de las cuales, según informe del Administrador, no había podido encontrarse en aquella oficina los medios pliegos:

Que en vista de todo esto, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. José Guergué y contra el Alguacil Francisco Javier Irigoyen, por suponerles que habían cometido el delito de exacciones indebidas, y acusando al segundo del de estafa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, concedió autorización en cuanto á Irigoyen, y la denegó respecto al Alcalde, fundado

en que en la lista de multas que obraba en el Ayuntamiento figuraba el importe de todas ellas, el día en que se exigieron y el número y serie de los pliegos de papel, cuyas mitades se habían remitido á la Administración de Hacienda de la provincia, y porque el Administrador no había dicho que no existían en su oficina los citados medios pliegos, sino solo que no se encontraba el de las cinco multas indicadas:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, que previene que las multas que se impusieron y exigiesen por todos los funcionarios públicos, de cualquier clase que fuesen, habrían de satisfacerse en la clase de papel especial que para el efecto creaba:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin autorización competente hiciese una exacción cualquiera, bien sea que la convierta en provecho propio, bien que la destine á algun servicio público:

Considerando que no se comprueba que el Alcalde Guergué haya dejado de invertir en papel el importe de todas las multas que impuso durante el año de 1861, pues que únicamente aparece que en la Administración de Hacienda pública no se han encontrado los medios pliegos correspondientes á cinco de ellas:

Considerando que el mero hecho de no haberse encontrado los dichos pliegos no es causa bastante para suponer que el Alcalde no cumpliera la formalidad de la inversión, y que de autorizar que se le procesase por solo aquel motivo, sería sujetarle á vejaciones por un hecho al que hay lugar á suponerle extraño, porque muy bien puede suceder que el papel exista en la Administración de Hacienda pública, y no se haya encontrado, ó que haya sufrido extravío después que se remitiera á aquella dependencia:

Considerando por lo mismo que no hay méritos bastantes para atribuir al Alcalde culpa ni participación alguna en la falta de papel que se ha notado;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gac. núm. 358.)

Excmo Sr.: En el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Mariano Lahoz, Alcalde de Montalbán, resulta:

Que en la tarde del día 16 de Mayo último, al pasar el referido Juez por delante de la cárcel, el Alcalde de la misma le dió conocimiento de que acababa de admitir á seis muchachos que de orden del Alcalde le había presenta-

do el alguacil de la corporacion municipal; y como el Juez conceptuase que la detencion era arbitraria, dispuso se diese libertad á los muchachos, lo que se verificó incontinenti, habiendo durado la detencion cerca de dos horas.

Que habiéndose abierto la consiguiente informacion sumaria, se llegó á hacer constar que en la tarde del dia 15 del mes de Mayo del corriente año entraron varios muchachos en una viña denominada del Convento, sita en el término de Montalbán, propia de D. Jaime Vicente Gomez, en la que cogieron varios ramos de vid, causando daño; cuyo hecho habia puesto el propietario en conocimiento del Alcalde para que impusiese la correccion gubernativa que el caso reclamaba:

Que llamados á declarar los padres de los muchachos, estuvieron contestes en que les habia manifestado el Alcalde que pensaba llevar á la cárcel á sus respectivos hijos, habiendo prestado su consentimiento cuatro de aquellos, y diciendo los otros dos que la detencion se habia verificado sin conocimiento suyo:

Que por haber conceptuado el Juez en vista de esto que habia méritos para procesar al Alcalde, dió aviso de ello al Gobernador de la provincia, exponiendo que el caso de que se trataba no exigia autorizacion previa, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que habiendo estimado el Gobernador lo contrario, requirió al Juzgado para que solicitase la autorizacion:

Que no obstante esto, el Juez declaró de nuevo que era innecesario dicho requisito porque el Alcalde, al obrar de la manera que lo hizo, no habia sido por sus facultades gubernativas, sino como dependiente de la administracion de justicia; porque gubernativamente no podia haber impuesto pena contra la libertad individual, sino que siempre es indispensable que preceda la celebracion del juicio de faltas, cuya formalidad habia omitido el Alcalde:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal declaró que los actos del Alcalde no podian calificarse como puramente judiciales, por cuanto antes ni despues habian sido citados á juicio los niños detenidos, ni se habia practicado diligencia alguna que lo indicase, y que por tanto era necesario impetrar la autorizacion:

Que cumplido así, el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion por considerar que el hecho en cuestion debia calificarse como una medida protectora de la propiedad particular, puesta bajo su tutela por el art. 75 de la Ley de Ayuntamientos vigente.

Visto el art. 75, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, por el que se dispone que corresponde á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, adoptar todas las medidas protectoras de la propiedad con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la misma ley, que autoriza á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en

las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que el mismo artículo señala:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, por el que se establece que todas las faltas de cualquier especie que sean que merezcan pena de arresto deberán siempre castigarse en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion del Código penal:

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, que determina que los Alcaldes solo pueden imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fuesen insolventes, y con las demas condiciones que fija:

Visto el art. 295, párrafo primero del Código penal, que castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Vista la Real orden de 31 de Mayo de 1850, inserta en la *Gaceta* de 2 de Junio del mismo año:

Considerando que el arresto decretado por D. Mariano Lahoz, Alcalde de Montalbán, no tiene el carácter de una medida de proteccion á la propiedad, en cuyo concepto podia ser aplicado gubernativamente conforme al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 citada, sino que lo fué en el de pena á la falta cometida por los arrestados que causaron daño en la viña de D. Jaime Vicente Gomez:

Considerando que los Alcaldes de Ayuntamiento obran como delegados de la Autoridad judicial cuando imponen las penas que proceden de la naturaleza de las faltas cometidas, y que en estos casos, en que no ejercen funciones de la Administracion, es innecesaria la autorizacion para que puedan ser procesados;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Mariano Lahoz, Alcalde de Montalbán.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1862. —José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 351.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Navarra al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Pedro Goñi, guarda de campo de Ojué, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Pamplona ha conceptuado ser necesaria la autorizacion previa para procesar al guarda de campo de Ojué Pedro Goñi, contra la providencia del Juez de primera instancia de Tafalla y

Audiencia de Pamplona, que han declarado que es innecesaria.

Resulta que en el dia 24 de Julio último se presentó al Teniente Alcalde de la villa de Ojué Clemente Marugarren diciendo que en el dia anterior el guarda Pedro Goñi habia querido violar á su hija Tomasa Indurain, de edad de 15 años:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, declaró la Tomasa que estando en el campo espigando mies se la ocurrió coger de una heredad inmediata tres matas de garbanzos para comerlos; y que habiéndola sorprendido el guarda Goñi, la intimó la orden de ir con él á la villa para presentarla á disposicion de la Autoridad con la correspondiente denuncia; y que al conducirla la dirigió para un barranco y hondonada, donde trató de seducirla; y como nada consiguiese, intentó violarla, cuyo hecho parece consumó:

Que en vista de esto, el Juez determinó continuar los procedimientos, dándose aviso al Gobernador de la provincia con arreglo á lo previsto en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, porque, segun decia, el hecho de que se trataba no era relativo á las funciones que el guarda desempeñaba:

Que no obstante ello, el Gobernador conceptuó que era necesario el requisito de la autorizacion previa, porque el guarda habia perpetrado el delito de que se le acusaba en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual, cuando hubiere de formarse causa á un empleado público por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse las actuaciones contra el encausado sin la autorizacion previa que requiere el artículo 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845:

Considerando que el hecho por que se acusa al guarda Pedro Goñi no era relativo á las funciones de su cargo, único concepto por que pudiera alcanzarse la garantia de la autorizacion previa, al tenor de lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo antes citado;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion»

«Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862. —José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 353.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

PLIEGO de condiciones bajo las cuales cree este Gobierno de provincia, que

deberá contratarse el servicio de bagages durante el presente año, en las diez etapas que resultan sin contratar apesar de las tres subastas verificadas con dicho objeto, rectificado en el sentido que previene la Real orden de 20 de Enero último aprobatoria del mismo.

1.º El contratista estará obligado á facilitar los bagages que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma en la que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, los sujetos que las soliciten, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

2.º Cuando por circunstancias imprevistas, ó porque así conviniere al servicio militar se hagan pedidos de bagages á los pueblos comprendidos en la etapa, fuera del punto que forma cabeza de la misma, será obligacion de aquel abonar su importe al precio de subasta y unirá los comprobantes á los suyos á fin de ser reintegrado por los fondos provinciales.

3.º Los bagages ordinariamente se relevarán en las cabezas de etapa, á no ser que el servicio militar exigiere seguir mas adelante, en cuyo caso estará obligado el contratista á seguir percibiendo al tipo de subasta la cantidad á que ascienda este servicio extraordinario á razon del tipo contratado.

4.º Si el contratista no residiere en la cabeza de etapa tendrá en ella un delegado con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio, manteniendo tambien en la misma el número de caballerías y carros necesarios en circunstancias normales.

5.º Si en algun caso dejare el contratista de proporcionar los bagages que legitimamente se le reclamaren, los Alcaldes cuidarán proporcionarles á costa de aquel al precio que se encuentren no pudiendo reintegrarse este del exceso que haya tenido que abonar sobre el tipo convenido.

6.º El contrato será privado entre este Gobierno y los proponentes, al tipo que se convenga que nunca excederá de veinte reales por legua el carro y diez el caballo, entendiéndose que solo son de abono las leguas de ida pero no las de vuelta.

7.º Los que deseen contratar dirigirán sus proposiciones á este Gobierno directamente ó por conducto de sus respectivos Alcaldes dentro del corriente mes expresando con claridad y precision lo que pretenden.

8.º En vista de las proposiciones presentadas este Gobierno será libre en adjudicar ó no el servicio: en caso afirmativo lo hará en favor del proponente mas ventajoso para los fondos provinciales; y en el negativo se convocará por medio del Boletín oficial para nuevas propuestas.

9.º Los proponentes á quienes fuere adjudicado el servicio deberán con la nota de que el negociado les proveerá otorgar inmediatamente á su costa la correspondiente escritura pública depositando á la vez en la caja sucursal de es-

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposicion.

ESCUELAS.

PROVINCIA DE ALAVA.

Por concurso.

Table with 3 columns: School name, Dotacion, and Fondos de que se satisfacen. Includes schools like La de niños de Salvatierra, La de id. de Sobrón, etc.

PROVINCIA DE BURGOS.

Por concurso.

Table with 3 columns: School name, Dotacion, and Fondos de que se satisfacen. Includes schools like La de niños de Barbadillo del Pez, La de id. de Castrillo de Murcio, etc.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por concurso.

Table with 3 columns: School name, Dotacion, and Fondos de que se satisfacen. Includes La elemental completa de niños de Hinojedo Ayuntamiento de Ongayo.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por concurso.

Table with 3 columns: School name, Dotacion, and Fondos de que se satisfacen. Includes La de niños de Medina del Campo, La de id. de Berrueces, etc.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de este Distrito, á fin de que los Maestros que reúnan los requisitos de ley, y quieran pretender dichas Escuelas, presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia á que correspondan dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial de la misma.

Valladolid 6 de Febrero de 1863.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Mollado.

Esta corporacion municipal y Junta pericial, en vista de tener aprobada la cartilla de evaluacion y teniendo necesidad de rectificar el amillaramiento de riqueza, ha acordado designar el plazo de ocho dias para que tanto los vecinos

como forasteros que tengan fincas en este distrito, presenten firmadas sus respectivas listas con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 71 del año de 1859, en la inteligencia que los que no lo verifiquen les parará el perjuicio consiguiente. Mollado Febrero 15 de 1863.—El Presidente, Manuel de Ceballos.

Ayuntamiento constitucional de Los Tojos.

Hallándose formada la cartilla de evaluacion de este distrito, las Corporaciones municipal y pericial que tengo el honor de presidir, han acordado rectificar el amillaramiento de la riqueza imponible, conforme á los tipos que se reconozcan, para lo que han dispuesto señalar un plazo de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los interesados que tengan fincas en el radio de esta jurisdiccion bien sean vecinos ó forasteros, presenten en la Secretaria de referido Ayuntamiento las correspondientes relaciones arregladas á los modelos insertos en el Boletin oficial núm. 71 del año de 1859, bajo las penas que establece el artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845; lo que se destinará á gastos de estadística segun disposiciones vigentes. Los Tojos 14 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. D. A. y J. P., Manuel Garcia, Secretario.

Ayuntamiento de Colindres.

El Ayuntamiento de esta villa en union de un número triple de mayores contribuyentes, han acordado se anuncie la vacante de un médico cirujano con la dotacion de ocho mil reales anuales, de los cuales los mil ochocientos cincuenta son pagados de los fondos municipales, y el resto por iguala entre los vecinos, pero cobrados por cuenta del mismo Ayuntamiento, y satisfechos al facultativo por trimestres, á razon de dos mil reales uno. El número de vecinos es de ciento ochenta, la posicion topográfica, reunida, ventilada, hermosa y en medio de varios pueblos de alguna consideracion, ofrecen en esta villa al aspirante ventajas que son poco comunes en los partidos.

Los aspirantes pueden dirigirse al mismo Ayuntamiento, con quien deberá entenderse para la celebracion de la contrata. Colindres y Febrero 15 de 1863.—El Teniente Alcalde, Fernando Pedrosa.—Eustasio Pedrosa, Secretario.

Seguros sobre la vida y contra incendios.

Se facilita á los suscritores la liquidacion de sus cuentas y el percibo de las cantidades que, por efecto de la misma, puedan haberlos correspondido.

Se facilita tambien á los asegurados la indemnizacion de daños que los siniestros produzcan.

Dirigirse en Santander á D. Antonio Carrillo y Abollo, calle de Cervantes, número 5.

PARA LA HABANA.

Soldrá del 5 al 10 del próximo Marzo la corbeta española

HERMOSA DE TRASMERA,

su capitan D. Ramon de Aguirre. Admite solamente pasajeros. Para su ajuste pueden dirigirse á sus armadores Señores Torriente hermanos, ó al corredor marítimo D. Francisco de la Parte, Ribera 5.

Imp. y lit. de MARTINEZ.

la provincia las cantidades que se previenen en la siguiente condicion, cuyo depósito quedará afecto al cumplimiento de lo convenido; ó prestar con el mismo objeto fianza personal á satisfaccion de este Gobierno.

10. Los depósitos á que se refiere la anterior, que tienen por base la décima parte de lo calculado que corresponde satisfacer á la provincia por cada etapa ascenden:

Table with 2 columns: Location and Amount (Rs. vn.). Includes En la de Alceda, En la de Cabañiga, En la de Comillas, etc.

11. El contratista cobrará por trimestres en la Depositaria de este Gobierno la cantidad que le corresponda por las caballerías y carros que hubiera facilitado, previa presentacion de la correspondiente cuenta, acompañada de las papeletas que haya recibido de la autoridad local y de la certificacion expedida por esta de ser exacta y legitimos los comprobantes.

12. El pago que por dicha Depositaria se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deban satisfacer los que hagan uso de los bagages segun las etapas y disposiciones vigentes.

13. Los bagages solicitados por los cuerpos de Carabineros y de la Guardia civil para la conduccion de presos y de géneros de ilícito comercio, serán suministrados por el contratista sin mas retribucion que la contratada.

14. Los bagages suministrados por orden de los Alcaldes durante el tiempo que transcurra desde 1.º de Enero hasta la adjudicacion del servicio segun las condiciones preinsertas, serán satisfechos á razon del tipo subastado por el contratista quien para ser reintegrado por los fondos provinciales exigirá previamente todos los justificantes á fin de unirlos á la primera cuenta que produzca. Santander 5 de Febrero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de Real orden de 26 de Enero último, se saca á pública licitacion el acopio de los granos de metralla de hierro forjado, con destino á los Arsenales de los Departamentos de Marina, bajo el pliego de condiciones que se inserta en la Gaceta de 3 de este mes y se hallará de manifiesto en esta Escribanía principal, en inteligencia que se ha señalado para el remate el dia 6 de Marzo próximo á la una de la tarde. Ferrol 10 de Febrero de 1863.—Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.